



MINISTERIO DE CULTURA
DECRETO NÚMERO **DE**
(**)**

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura y Decreto 2907 de 2010 y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, que modifica el artículo 7º de la Ley 44 de 1993, el editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, establecidos en el país, de toda obra, fonograma o videograma, que hayan sido divulgadas o circulen en Colombia, deberá cumplir, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, con el depósito legal de las mismas ante las entidades y en la cantidad definida en la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional.

Que por medio del Decreto 460 de 1995 se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el depósito legal, entendiendo por este último la obligación que se le impone

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

a todo editor de obras impresas, productor de obras audiovisuales y productor de fonogramas en Colombia y a todo importador de obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas, de entregar para su conservación en las entidades y por las cantidades determinadas en el artículo 25 del mencionado decreto, ejemplares de la obra impresa, audiovisual o fonograma producidos en el país o importados, con el propósito de guardar memoria de la producción literaria, audiovisual y fonográfica y acrecentar el patrimonio cultural.

Que por medio del Decreto 358 de 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional, en su artículo 19, establece disposiciones para el depósito legal de obras cinematográficas nacionales.

Que mediante la Resolución 3441 de 2017 del Ministerio de Cultura, por la cual se reglamentan aspectos generales relativos al Patrimonio Audiovisual Colombiano conforme a las leyes 397 de 1997, 594 de 2000, 814 de 2003 y 1185 de 2008, y al Decreto 1080 de 2015.

Que a través del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015 se dispuso la compilación y la racionalización de las normas vigentes de naturaleza reglamentaria, correspondientes al Sector Administrativo del Interior, entre ellas, las disposiciones del Decreto 460 de 1995.

Que a través del Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015 se dispuso la compilación y la racionalización de las normas vigentes de naturaleza reglamentaria, correspondientes al Sector Cultura, entre ellas, las disposiciones de los decretos 460 de 1995 y 358 de 2000.

Que a través de la Ley 1915 de 2018, en el Capítulo III, artículo 28, se modifica el artículo 7 de la Ley 44 de 1993, correspondiente al depósito legal.

Que el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional de Colombia, garantiza la recuperación, organización, conservación y acceso a la memoria colectiva del país, acorde con la protección del derecho de autor, representada por el patrimonio bibliográfico y documental en cualquier soporte de información. Es también la entidad nacional a cargo de la planeación y diseño de políticas relacionadas con la lectura y las bibliotecas públicas, así como de su promoción y fomento. En su trabajo se guía por el reconocimiento de la diversidad cultural del

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

país y el derecho de todos los ciudadanos a la información y el conocimiento como base de su desarrollo individual y colectivo.

Que el artículo 12º de la Ley 397 de 1997 establece que las bibliotecas departamentales y regionales, podrán ser depositarias de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.

Que el Título III de la Ley 1379 de 2010 *“Por la cual se organiza la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y se dictan otras disposiciones”*, establece que el patrimonio bibliográfico y documental de la nación es toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros.

Que la mencionada ley define el depósito legal como un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al patrimonio cultural de la nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este. Igualmente establece que la Biblioteca Nacional de Colombia, y las bibliotecas públicas departamentales son las entidades responsables del depósito legal como mecanismo esencial para el cumplimiento de su misión de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la nación en el ámbito nacional y regional, respectivamente, atendiendo siempre la legislación en derecho de autor.

Que el Decreto 2907 de 2010 en sus artículos 1 y 2 reglamenta el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010 en lo referente al incumplimiento del depósito legal.

Que el documento “Legislación Sobre Depósito Legal: Directrices del año 2000”, apoyado por la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) y la

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

UNESCO propone unos elementos mínimos para una normativa sobre depósito legal que incluye entre otros aspectos, el objetivo del depósito legal y obras excluidas de dicho depósito.

Que, luego de consultar la normatividad colombiana vigente, las recomendaciones de la IFLA y la UNESCO para la legislación sobre depósito legal, la normativa internacional y la legislación nacional sobre derecho de autor, se hace necesaria una actualización de la regulación sobre el depósito legal en Colombia y la unificación de los diferentes artículos relacionados con el tema.

Que surtido el trámite de inscripción de la obra editada, incluido el soporte lógico (software), obras audiovisuales y fonogramas, ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, recibe y remite un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia en calidad de elemento probatorio según lo señalan los artículos 2.6.1.1.21 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.5 del Decreto 1080 de 2015.

Que el ejemplar remitido por la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, es una copia que se suma a los dos ejemplares recibidos por la Biblioteca Nacional de Colombia en calidad de depósito legal, y por tanto requiere inversión para su almacenamiento y preservación. Por lo que se considera necesaria la racionalización de este trámite previo acuerdo de las dos instituciones.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Deróguense los artículos 2.6.1.1.21. Entrega de ejemplares, 2.6.1.1.28. Custodia y conservación de publicaciones periódicas y 2.6.1.1.29. Listado de obras depositadas, del Decreto 1066 de 2015; y los artículos 2.8.1.5. Remisión de obras a la Biblioteca Nacional de Colombia y 2.8.1.8. Remisión de listado de obras al Instituto Caro y Cuervo, del Decreto 1080 de 2015; y el artículo 2 del Decreto 2907 de 2010.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Artículo 2. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.22 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.1 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Depósito legal. Para los efectos del artículo 28 del Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se entiende por depósito legal la obligación que se le impone a todo editor, productor de obras audiovisuales, productor fonográfico y videgrabador, importador, establecidos en el país, de toda obra, fonograma o videograma que hayan sido divulgadas o circulen en Colombia, de entregar a las entidades depositarias para su preservación y acceso, y en las cantidades requeridas según la reglamentación del depósito legal, con el propósito de salvaguardar y difundir la memoria de la producción bibliográfica y documental y acrecentar el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 3. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.23 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.2 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Definición de material sujeto a depósito legal. Para los efectos del presente decreto será objeto de depósito legal: las obras en cualquier formato, técnica, soporte o medio conocido o por conocer que hayan sido producidas, divulgadas o que circulen en Colombia.

Este comprenderá los siguientes tipos de publicaciones y recursos, o la combinación de varios de ellos formando una unidad: libros, folletos, pliegos sueltos, hojas sueltas actualizables, publicaciones seriadas (periódicos, anuarios, revistas, etc.), mapas, planos, cartas aeronáuticas, de navegación o celestes, atlas, fotografías, ilustraciones, carteles, tarjetas postales, música notada (partituras, tablaturas, etc.), obras sonoras, musicales y radiofónicas; televisión, obras cinematográficas, videos, videojuegos, publicaciones en línea, obras transmedia, multimedia, apps, podcast, documental web, obras interactivas, entre otros.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Parágrafo 1. Serán objeto de depósito legal las obras antes mencionadas, independientemente de que cuenten o no con un número internacional normalizado, ya sea ISBN, ISSN, ISMN u otro identificador estándar de publicaciones.

Artículo 4. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.24 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.3 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Entidades responsables del depósito legal. La Biblioteca Nacional de Colombia, y las bibliotecas departamentales, o la correspondiente biblioteca que haga sus veces, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental de la nación en el ámbito nacional y regional, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1379 de 2010.

En el caso de las bibliotecas departamentales, o las que hagan sus veces, estas reportarán a la Biblioteca Nacional de Colombia sobre el incumplimiento del depósito legal desde el ámbito de su jurisdicción, para la imposición de las sanciones correspondientes.

La Biblioteca del Congreso y la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia, en el marco de sus funciones, son entidades responsables de realizar la difusión del patrimonio bibliográfico y documental colombiano, según el ámbito de sus competencias.

Artículo 5. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.25 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.4, 2.10.4.7 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Procedimiento del depósito legal. El depósito legal se deberá efectuar observando lo siguiente:

1. Para las obras impresas y para los documentos electrónicos fijados en soportes físicos que abarcan materiales tales como: libros, publicaciones seriadas, mapas

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

y música notada, el responsable del depósito deberá entregar cuatro (4) ejemplares, así: dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia, un (1) ejemplar a la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y un (1) ejemplar a la Biblioteca del Congreso.

Adicionalmente, si la obra objeto de depósito legal, ha sido editada en un lugar diferente a Bogotá, se deberán entregar dos (2) ejemplares a la biblioteca departamental o la que haga sus veces, donde tenga asiento principal el editor, productor, titular de derechos de autor. Se exceptúa la entrega de textos escolares a las bibliotecas departamentales.

2. Tratándose de obras importadas, el importador estará obligado a depositar un (1) ejemplar en la Biblioteca Nacional de Colombia, toda vez que la obra trate sobre Colombia, el autor sea colombiano o sea adquirida para la Red Nacional de Bibliotecas Públicas - RBNP.

Si se importa un título impreso por pedido en un tiraje menor a 5 ejemplares, no deberá cumplir con el depósito legal.

3. Para el caso de obras de impresión bajo demanda, el editor, titular de derechos de autor, deberá realizar el depósito legal de las mismas, entregando dos (2) ejemplares impresos de la obra a la Biblioteca Nacional de Colombia.
4. Tratándose de obras publicadas únicamente en el extranjero, cuyo editor, titular de derechos de autor, tiene domicilio en Colombia, se deberá realizar el depósito legal entregando dos (2) ejemplares impresos de la obra y para el caso en el que la obra sea digital se entregará una copia a la Biblioteca Nacional de Colombia.
5. Si el precio neto de la obra impresa de carácter monográfico supera el 20% del salario mínimo mensual legal vigente en el país y es publicada en tirajes menores a 500 ejemplares, deberá entregar un (1) ejemplar a la Biblioteca Nacional de Colombia.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

6. Para el caso de obras digitales, el responsable del depósito legal deberá entregar a la Biblioteca Nacional de Colombia una (1) copia digital legible según el protocolo definido por esta entidad.

Si se trata de material que circule en internet u otras redes de comunicación, sin importar la localización del servidor o servidores a partir de los cuales se difunden, la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales tendrán la potestad de seleccionar y recolectar los contenidos, para la conformación de colecciones patrimoniales, según el protocolo definido por la Biblioteca Nacional de Colombia. Lo anterior, se realizará una vez venza el plazo de entrega estipulado en el artículo 28, Capítulo III de la Ley 1915 de 2018.

La potestad de la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales de seleccionar y recolectar los contenidos que circulan en internet o en otras redes de comunicación, no exime al responsable del depósito legal de cumplir con esta obligación.

Los procedimientos de selección y captura de las publicaciones accesibles a través de redes de comunicaciones, así como la frecuencia con la que se realizarán dichas capturas, serán establecidos por la Biblioteca Nacional de Colombia.

7. Tratándose de obras audiovisuales, grabaciones sonoras o fonogramas, que circulen en soportes físicos, el productor, titular de derechos de autor, deberá entregar dos (2) ejemplares a la Biblioteca Nacional de Colombia y dos (2) ejemplares a la biblioteca departamental donde tenga asiento principal, cuando la obra haya sido publicada en un lugar diferente a Bogotá.

Para las obras cinematográficas se entregará una (1) copia idéntica a la original, a la Biblioteca Nacional de Colombia según el protocolo definido para este trámite.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

En el caso de obras cinematográficas reconocidas como producto nacional, el depósito legal se llevará a cabo mediante la entrega, a la Biblioteca Nacional de Colombia o a la entidad especializada que mediante convenio se determine en consonancia con lo previsto en el artículo 8 del presente decreto, de uno de los elementos de tiraje o de una copia idéntica de la obra original.

El depósito legal de las obras cinematográficas reconocidas como producto nacional, comprenderá la entrega de los afiches, fotografías, sinopsis y ficha técnica (créditos completos), anuncios, comentarios y artículos de prensa, guion, documentos de preproducción, documentos de postproducción, tráiler, por lo menos en la cantidad de un (1) ejemplar de cada uno.

8. Para el caso de obras compuestas con material complementario, bien sea en múltiples formatos o tecnologías, el editor, productor, titular de derechos de autor, deberá entregar dichos materiales como objeto de depósito legal.
9. Para el caso de una misma obra publicada en diversos formatos físicos y digitales, el responsable de la obra deberá hacer el depósito de estas publicaciones en sus diferentes versiones.

Parágrafo 1. Para los fines expresamente contemplados en este decreto, se entenderá por:

- a. Elemento de tiraje: el soporte material de la imagen en movimiento, obra audiovisual o, en particular, de la obra cinematográfica, constituido por el negativo, dupe-negativo, internegativo o interpositivo en el caso de las obras en soporte cinematográfico, o por el master u original en el caso de obras producidas en soportes diferentes, destinados todos a la conservación permanente u obtención de copias.
- b. Copia de proyección. Soporte material de la obra, destinado a la comunicación o difusión de las imágenes en movimiento, diferente de los mencionados en el literal anterior.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Parágrafo 2. La Biblioteca Nacional de Colombia y las demás bibliotecas depositarias, podrán solicitar el cambio de los ejemplares o copias digitales entregados en calidad de depósito legal cuando no se encuentren en condiciones adecuadas para su preservación y acceso.

Parágrafo 3. En el caso en que sean entregados más de los ejemplares requeridos por el depósito legal, las bibliotecas depositarias podrán designar la destinación de dichos ejemplares.

Parágrafo 4. Para el caso de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional de Colombia y de la Biblioteca del Congreso, que promueven el acceso a la producción nacional recibida por depósito legal, estas podrán remitir a otras instituciones, a título gratuito y con fines educativos y culturales, obras recibidas por este concepto, observando la legislación autoral vigente. Las obras deberán ser usadas por las entidades receptoras bajo las mismas condiciones en las que fueron entregadas.

Parágrafo 5. Para el caso de las obras, objeto de depósito legal, difundidas en medios digitales, que cuenten con algún tipo de restricción que impida su reproducción para fines de preservación y consulta en terminales especializadas de la Biblioteca Nacional de Colombia, el editor, productor, titular de derechos de autor, según requerimiento, facilitará una copia digital íntegra y legible sin restricciones de acceso ni medidas tecnológicas que impidan la reproducción de la obra según los fines anteriormente señalados, o, proporcionará su transferencia a través de redes de comunicación o en otro soporte, según sea el caso, a fin de que la biblioteca pueda cumplir con su obligación de salvaguardar el patrimonio bibliográfico y documental digital colombiano, y estas puedan ser consultadas y reproducidas en el futuro sin tiempo de caducidad, según el protocolo definido para la conformación de colecciones patrimoniales, y lo dispuesto en la legislación en materia de derecho de autor vigente.

Entiéndase por reproducción, la obtención de copias de una obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal o permanente, en forma electrónica.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Parágrafo 6. Una vez la Biblioteca Nacional de Colombia identifique una obra o contenido de interés patrimonial en internet, que no cuente con fecha de publicación, se procederá a realizar la copia de preservación para consulta en terminales especializadas en la Biblioteca Nacional de Colombia.

Parágrafo 7. Para el caso de las obras digitales, el responsable del depósito legal deberá entregar a la Biblioteca Nacional de Colombia y a las bibliotecas departamentales, mediante el mecanismo establecido para tal fin, la información y los metadatos requeridos, así como los documentos creados para dar cuenta del funcionamiento de las obras, para su preservación y consulta.

Parágrafo 8. En el caso en el que la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales lo determinen, el editor, productor, titular de derechos de autor, deberá proporcionar las interfaces, copias editables, programas informáticos, aplicaciones, mecanismos especializados necesarios requeridos por la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales, para su preservación.

Parágrafo 9. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, como responsable de la administración y asignación de dominios de internet para Colombia, facilitará a la Biblioteca Nacional de Colombia los nombres de dominio registrados, esto respetando la legislación en protección de datos personales.

Parágrafo 10. Para el caso de las publicaciones o contenidos oficiales digitales que circulen en internet u otras redes de comunicación, la Biblioteca Nacional de Colombia tendrá la potestad de reproducir, con fines de preservación y acceso, la información que considere de interés para el patrimonio de la nación, una vez haya sido publicada, condición que no exime al responsable del depósito legal de realizar la entrega de las obras según el protocolo definido por la Biblioteca Nacional de Colombia para tal fin.

Parágrafo 11. Para el caso de datos abiertos, la Biblioteca Nacional de Colombia podrá preservar inmediatamente los datos y ponerlos a disposición atendiendo siempre el

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

licenciamiento de atribución de la obra. Los datos podrán ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente.

Artículo 6. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.26 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.6 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Plazo para efectuar el depósito legal. El depósito legal de toda obra, fonograma o videograma que haya sido producida, divulgada o que circule en Colombia, deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública, reproducción o importación, respectivamente.

Artículo 7. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.27 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.1.1 y 2.8.1.7 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Términos y sanciones. Conforme al artículo 28 de la Ley 1915 de 2018, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del depósito legal será sancionado por el Ministerio de Cultura, con un salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en el cumplimiento de tales obligaciones y hasta el momento en que se verifique su cumplimiento, sin superar 10 salarios mínimos mensuales por cada ejemplar o copia que incumpla el depósito. El responsable del depósito legal que no haya cumplido esta obligación, no podrá participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para la adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias, hasta tanto cumpla con dicha obligación y en su caso, hubiera pagado en su totalidad las sanciones pecuniarias impuestas. La mencionada sanción será impuesta mediante resolución motivada, la cual puede ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

Recursos por sanciones. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1379 de 2010, las sanciones pecuniarias que imponga el Ministerio de Cultura, se recaudarán y apropiarán en el Presupuesto General de la Nación como fondos especiales para proyectos de inversión de la Biblioteca Nacional de Colombia en el cumplimiento de su misión frente al patrimonio bibliográfico y documental de la nación.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Artículo 8. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.30 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.9 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Facultades de la Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia en relación al depósito legal. La Dirección de la Biblioteca Nacional de Colombia podrá establecer, mediante resolución motivada, exigencias especiales para algunas categorías de obras o producciones sujetas a depósito legal, o reducir o ampliar el número de ejemplares a entregar, así como contratar con otras personas o entidades cuando sea necesario por motivos de preservación y conservación, siempre y cuando no se le ocasione al depositante condiciones financieras o prácticas de difícil cumplimiento.

Artículo 9. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.31 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.10 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Obligación de las entidades responsables de asignar números internacionales normalizados. Las entidades responsables de asignar números internacionales normalizados, tales como: Número Internacional Normalizado para Libros (ISBN) y el Número Internacional Normalizado para Música Impresa (ISMN), entre otros, en Colombia, deberán entregar trimestralmente a la Biblioteca Nacional de Colombia, el reporte de las obras inscritas durante ese lapso.

Artículo 10. Modifíquense los artículos 2.6.1.1.32 del Decreto 1066 de 2015 y 2.8.1.11 del Decreto 1080 de 2015, los cuales quedarán así:

Conservación. Una vez hecho el depósito legal y con el único propósito de procurar la preservación y acceso de las obras o producciones depositadas, realizando, migraciones de formato y soporte de acuerdo con las tecnologías y estándares vigentes, y emulaciones, la Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas departamentales o la que haga sus veces, podrán efectuar las reproducciones requeridas de los ejemplares y copias digitales entregados en los términos establecidos en el artículo 22 literal C de la

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Decisión Andina 351 de 1993 y el artículo 28 de la Ley 1915 de 2018 u otras disposiciones que llegaran a reglamentar el tema.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 2.8.1.1.2 del Decreto 1080 de 2015, el cual quedará así:

Información sobre incumplimiento del depósito legal. La Biblioteca Nacional de Colombia deberá coordinar las formas de suministro de información por parte de las bibliotecas públicas departamentales sobre el incumplimiento del depósito legal en la jurisdicción de cada departamento.

Las entidades del Estado deberán solicitar el recibo de depósito legal de las obras a comprar, para participar directamente o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias. Para estos fines se entiende por libro y por dotación bibliotecaria lo definido en los numerales 1 y 5 del artículo 2 de la Ley 1379 de 2010.

Artículo 12. Publicaciones excluidas del depósito legal. No serán objeto de depósito legal las siguientes publicaciones:

1. Calendarios, almanaques, agendas, tarjetas de invitación, propaganda, excepto aquellos que, por sus características particulares de contenido, valor artístico, complemento de otra publicación, entre otras, revistan gran interés para la Biblioteca Nacional de Colombia.
2. Correos electrónicos, intranets, archivos de hojas de vida o similares, historias clínicas e información de carácter personal de acceso restringido.
3. Archivos institucionales resultado de la gestión administrativa de entidades públicas o privadas que no hayan sido publicados, emitidos o exhibidos.
4. Trabajos elaborados por estudiantes o empresas que no hayan sido publicados. Incluye las tesis de grado.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

5. Colecciones de filatelia, heráldica y otros objetos.

Artículo 13. Depósito voluntario. Cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá depositar ante la Biblioteca Nacional de Colombia, de manera voluntaria, obras o fonogramas no publicados o publicados en el exterior. Cualquier otro documento, no sujeto al depósito legal, podrá ser entregado de manera voluntaria.

La Biblioteca Nacional de Colombia definirá los criterios de valoración para la aceptación de las obras.

Artículo 14. Objetivos del depósito legal. Sin dar prioridad a alguno de los siguientes objetivos y respetando la legislación sobre derecho de autor, el depósito legal permitirá:

1. Salvaguardar la memoria y acrecentar el patrimonio bibliográfico y documental del país, como reflejo de su diversidad cultural.
2. Asegurar la consulta del patrimonio cultural de carácter bibliográfico y documental para garantizar los derechos culturales y el derecho de acceso a la información para las generaciones actuales y futuras.
3. Recuperar, catalogar, conservar y difundir el patrimonio bibliográfico y documental nacional para permitir su preservación y acceso.

Artículo 15. Ventajas e incentivos por cumplimiento del depósito legal. El cumplimiento del depósito legal conlleva importantes beneficios:

- Visibilidad y publicidad para las publicaciones.
- Control bibliográfico mediante la aplicación de estándares de organización y conservación.
- Formar parte del catálogo bibliográfico nacional.
- Garantía a largo plazo de la disponibilidad del material publicado.

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

- Conservación de la producción nacional como parte del patrimonio bibliográfico y documental nacional y garantía de su consulta para las generaciones actuales y futuras.
- Participación de manera directa o por interpuesta persona en procesos de contratación estatal para adquisición de libros y dotaciones bibliotecarias.

Artículo 16. Gratuidad. La entrega de las obras, así como los trámites relacionados con el cumplimiento del depósito legal, se debe hacer a título gratuito. No obstante, en contraprestación al cumplimiento de este trámite, el depositante obtiene beneficios como los mencionados en el artículo 15 del presente decreto. Adicionalmente, el acceso a las colecciones conformadas a través del depósito, también será gratuito respetando la legislación vigente en derecho de autor.

Artículo 17. Sujetos obligados a constituir el depósito legal. Están sujetos a constituir el depósito legal:

El editor, el productor de obras audiovisuales, el productor fonográfico y videograbador, el importador, titular de derechos de autor, establecidos en el país, de toda obra, fonograma o videograma que hayan sido divulgadas y circulen en Colombia.

Artículo 18. Propiedad del ejemplar o copia depositada. Al momento de realizar el depósito legal los ejemplares o copias digitales pasarán a ser de propiedad de la entidad responsable del depósito, o, de la correspondiente biblioteca que haga sus veces, para constituir una colección nacional que hará parte del patrimonio bibliográfico y documental de la nación y será de propiedad del Estado. En todo caso, el editor, productor, titular de derechos de autor, conserva los derechos patrimoniales sobre su obra y otorga a la Biblioteca Nacional de Colombia los usos que le permitan la conservación y acceso a los ejemplares o las copias digitales como parte de la colección patrimonial custodiada por la Biblioteca Nacional.

Artículo 19. Responsabilidad civil y penal del depositario. El depositario y demás sujetos que actúen como intermediarios y en cumplimiento de sus funciones en estas instituciones, no tendrán ninguna responsabilidad civil ni penal por daños causados a terceros por las obras depositadas, como tampoco, por aquellas que infrinjan los derechos de autor. En estos casos,

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

las obras serán conservadas en su totalidad por el depositario, ya que la devolución o destrucción de este material ocasionaría pérdida para el patrimonio bibliográfico y documental de la nación.

Artículo 20. Recibo de depósito legal. Las bibliotecas depositarias son las entidades responsables de certificar el cumplimiento del depósito legal, toda vez que las obras sean entregadas bajo las condiciones mencionadas y en las cantidades requeridas. Las obras digitales que no cuenten con un número internacional normalizado no serán susceptibles de certificación, condición que no exime al responsable del depósito legal de realizar la entrega de las mismas en las condiciones definidas.

Parágrafo 1. Para el caso de obras cinematográficas que hayan obtenido certificación de producto nacional, y una vez cumplido el depósito legal, conforme al procedimiento de entrega definido, la Biblioteca Nacional de Colombia expedirá el recibo de depósito legal.

Artículo 21. Alianzas o convenios de colaboración.

1. La Biblioteca Nacional de Colombia y las bibliotecas depositarias, según protocolo, podrán, mediante alianzas o convenios de colaboración con otras entidades interesadas en la salvaguardia del patrimonio bibliográfico y documental, celebrar acuerdos para la adecuada gestión de obras o producciones sujetas a depósito legal, según los componentes mencionados en la Política para la Gestión del Patrimonio Bibliográfico y Documental, atendiendo siempre la legislación en derecho de autor y tomando las medidas de seguridad razonables para impedir cualquier otro tipo de utilización que atente contra la explotación normal de la obra o cause un perjuicio a los intereses legítimos del autor o titular del derecho.
2. Para el caso de entidades públicas o privadas que dispongan de repositorios digitales, auditados y certificados como “repositorios de confianza”, la Biblioteca Nacional de Colombia, las bibliotecas departamentales y las entidades del orden nacional o internacional, según el ámbito de sus competencias, podrán establecer acuerdos de colaboración, para propósitos de preservación y acceso, siempre que los repositorios

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

cumplan con los requisitos establecidos, los cuales serán objeto de supervisión periódica por parte del ente competente.

La obligación de mantener, proteger y preservar los contenidos albergados en los repositorios digitales recaerá sobre la entidad propietaria reconocida para tal efecto. Dicho lo anterior, la entidad reconocida proporcionará el acceso a sus recursos bajo las condiciones establecidas, sin perjuicio de que la Biblioteca Nacional de Colombia pueda realizar copias selectivas que sean de interés para el patrimonio bibliográfico y documental de la nación.

Las instituciones deberán avanzar en el proceso de certificación de repositorios de confianza para alcanzar los estándares que garantizan la excelencia de las entidades y sus repositorios, así como la competencia de las mismas, y en ningún caso la certificación de los repositorios será obligatoria.

3. La Biblioteca Nacional de Colombia en cooperación con el Instituto Caro y Cuervo elaborarán la bibliografía nacional colombiana.
4. La Biblioteca Nacional de Colombia podrá establecer alianzas con productores de hardware y dispositivos digitales para avanzar en la preservación y acceso de las obras digitales objeto de depósito legal.

Artículo 22. Terminales especializadas de acceso. Para el caso de las obras depositadas que cuenten con restricciones de derecho de autor, la Biblioteca Nacional de Colombia garantizará la consulta de las obras mediante terminales especializadas dentro de sus instalaciones.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Glosario:

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

Ambiente tecnológico específico: entorno virtual y/o dispositivos físicos que permiten el desarrollo, la edición y acceso a una obra, necesarios para el funcionamiento y la conservación de la misma.

Bibliografía nacional: se define como el conjunto de registros autorizados y completos de la producción nacional publicada de un país. Se elabora periódicamente por la entidad responsable de recibir el depósito legal, de acuerdo con las normas internacionales.

Contenidos oficiales: documentos publicados por entidades oficiales y aquellos que se derivan de la prestación de un servicio público por entidades privadas.

Copia digital íntegra: Reproducción digital exacta de una obra que conserva todos los rasgos y características que permiten garantizar su integridad y que la obra se encuentra completa.

Copia digital legible: Copia digital de una obra sin restricciones ni medidas tecnológicas que impidan el acceso a la misma con fines de preservación y consulta.

Datos abiertos: Son todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos (Ley 1712 de 2014).

Impresión bajo demanda: es un modelo de publicación en el que se produce un número determinado de ejemplares en el momento de recibir un pedido.

Material complementario: elemento que hace parte integral de la obra, el cual guarda relación con la misma por estar dentro de su estructura y es necesario por la interacción creada con el recurso objeto de depósito legal. Este puede estar publicado en el mismo formato o soporte de la obra o diferentes formatos y soportes, los cuales pueden ser electrónicos, digitales, mecánicos, ópticos, impresos u otros conocidos o por conocer.

Medios digitales: ambientes codificados que permiten la creación, modificación, distribución y reproducción de contenidos e información, así como su transmisión a través de redes informáticas, mediante la conversión a formatos legibles por dispositivos y máquinas.

Metadatos: Los metadatos son "datos sobre datos" - es decir, la información que describe los aspectos básicos necesarios para identificar un recurso, dicha información puede ser de carácter descriptivo, administrativo y estructural.

Obra: toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obras digitales: cualquier medio codificado legible para una máquina, que se pueda visualizar, distribuir, compartir y preservar en dispositivos electrónicos digitales. No incluye

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”

aquellos que han surtido algún proceso de conversión analógico a digital de los soportes tradicionales de información (papel, sonido y video analógicos).

Patrimonio bibliográfico y documental: toda obra o conjunto de obras o documentos (por ejemplo. libros, folletos, manuscritos, material gráfico y audiovisual), en cualquier soporte, que se recibe por Depósito Legal o que se valore por los individuos o la sociedad como herencia, memoria o elemento representativo de la identidad nacional. Tomar textual de la Ley.

Repositorios de confianza: son repositorios digitales que gestionan, almacenan, preservan, difunden y facilitan el acceso a texto completo de objetos digitales producidos por una institución en función de conocimiento, enseñanza, aprendizaje y proyección social, que han sido auditados y certificados como repositorios digitales de confianza por las entidades de certificación.

Terminales especializadas: equipos ubicados en espacios físicos dentro de las instalaciones de la biblioteca desde donde se permite la consulta de las obras digitales a través de la red cerrada e interna.

Soporte de información: los soportes de información son los materiales que almacenan datos, y que posteriormente permiten recuperar la información contenida en ellos mediante el uso de un dispositivo de entrada-salida adecuado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE CULTURA
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
XXXXXXXXXX**

“Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 1915 de 2018, se modifican y derogan algunos artículos de los Decretos 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior y 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el depósito legal”
